

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Define conflicto de competencia

Tipo de proceso : Verbal - Privación de patria potestad

Demandante : Diana Katherine Calderón Valencia

Demandada : Yuli Lorena Calderón Gallego

Procedencia : Juzgado Tercero de Familia de Pereira

Radicación : 2016-00320-01

Tema : Interdicción – Excepciones para trámites posteriores

Mag.Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Siete (7º) de junio de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El conflicto de competencia para conocer del asunto de la referencia, planteado por el Juez Tercero de Familia de Pereira, frente a su similar, la Jueza Primera de Familia de la misma ciudad.

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con proveído del día 28-04-2016 la Jueza Primera de Familiade esta ciudad, rechazó la demanda y ordenó remitir el asunto al Juzgado Tercero de Familia local, por considerarlo competente al haber conocido de la interdicción de la demandada (Folio 36, cuaderno No.1), este a su paso, con auto fechado 13-05-2016 se abstuvo de asumir el conocimiento y propuso conflicto negativo de competencia (Folios 39 a 40, cuaderno No.1).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional

De conformidad con los artículos 35 y 139 del CGP, es esta Sala Unitaria, la encargada de dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre los dos Despachos judiciales que hacen parte de este distrito, a efectos de determinar la competencia para conocer del proceso propuesto.

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Es competente el Juzgado 3º de Familia de esta ciudad, para conocer de la demanda para iniciar proceso de privación de patria potestad, al haber conocido del proceso de interdicción de la demandada, o debe asumir la competencia el Juzgado 1º de Familia, también de esta ciudad, a quien le fue asignada por reparto?

* 1. La resolución del problema jurídico

En esta oportunidad, el conflicto negativo de competencia que se originó entre las autoridades judiciales en cuestión, está sustentado de modo particular en las siguientes circunstancias: (i) Declarar una interdicción atribuye a una autoridad competencia para asumir cualquier tipo de asunto donde haga parte el interdicto; y, (ii) El factor determinante para asignar competencia es el domicilio del interdicto como parte demandada o del menor a favor de quien se pide la privación.

Para la Jueza Primera de Familia de esta ciudad, el proceso de privación de patria potestad debe ser asumido por el Juez Tercero de Familia local, dado que esa autoridad conoció del proceso de interdicción de la demandada y por disposición del artículo 46 de la Ley 1306, debe conocer de los asuntos relacionados con la interdicta. Por su parte, el último funcionario en cita, aduce que carece de competencia porque el asunto escapa al trámite de interdicción y más bien hay que recurrir al factor del interés superior del menor o al factor territorial como regla general de competencia.

En frente de estas dos interpretaciones, hay que decir que en efecto el mencionado artículo contempla que el juez que ha conocido de la interdicción, será competente para conocer todas las causas relacionadas con la capacidad y asuntos personales del interdicto (Inciso segundo, artículo 46, Ley 1306), por lo que de entrada tendría razón la Jueza Primera de Familia, ya que la privación de la patria potestad está incluida en esos asuntos, puesto que en este caso se pretende sustraer a la interdicta de los derechos frente al hijo.

No obstante, es necesario considerar que las excepciones a esa regla, según la misma norma, son cuando se trate de: (i) Litigios sobre cuestiones patrimoniales del pupilo; (ii) Asuntos relacionados con la responsabilidad civil del incapaz; y, (iii) Procesos en donde se advierta un cambio de domicilio del interdicto; casos en los cuales la demanda podrá conocerla una autoridad distinta del juez que declaró la interdicción, quien deberá obtener copia del expediente donde se halla efectuado esa declaración. Frente a la tercera excepción se ha pronunciado en diferentes oportunidades la Sala de Casación Civil de la CSJ[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2).

En ese entendido, debe tenerse en cuenta que según lo informado en la demanda (Folio 35, cuaderno No.1), el domicilio de la incapaz ha cambiado puesto que su guardador esta domiciliado en el municipio de Dosquebradas y conforme a lo estatuido en el artículo 19 de la Ley 1306, ese también es el domicilio de la interdicta. En este punto, es preciso indicar que es inviable considerar como domicilio de la demandada el informado en el memorial visible a folio 42 del expediente, puesto que la misma ley así lo definió expresamente en armonía con el artículo 88 del CC, norma harto antigua.

Así las cosas, contrario a lo señalado por los dos juzgados aquí confrontados, la autoridad competente para conocer de este asunto es el Juzgado Único de Familia del municipio de Dosquebradas y no puede considerarse el domicilio del menor (Interés superior) como un factor determinante para la competencia (Inciso segundo, artículo 28 del CGP) puesto que él en forma alguna es el demandante o demandado; ya que según lo señala el libelo introductorio, la actora es la señora Diana Katerine Calderón Valencia. Esta última posición se apoya también en lo dicho, en forma pacífica aunque acorde con la norma anterior (Artículo 8, Decreto 2272 de 1989), por la Sala de Casación Civil de la CSJ[[3]](#footnote-3)-[[4]](#footnote-4)-[[5]](#footnote-5)-[[6]](#footnote-6):

Sobre el particular, esta Sala, tiene asentado que “…*si la nombrada menor no funge como demandante, así se encuentre bajo la custodia y cuidado personal de su progenitor y éste asuma el antedicho rol, el fuero de que trata el artículo 8° del decreto 2272 de 1989, resulta inoperante por definición*” (auto 30 de junio de 2005, Exp. 2005-00395).

Síguese de lo anterior que no obstante lo dicho en la demanda como factor atributivo de competencia, en este asunto, el domicilio del menor no entra en juego para determinar cuál es el juez competente para conocer del proceso de privación de la patria potestad y, debe, por lo tanto, acudirse a la regla general prevista en el numeral 1 del artículo 23 del C. de P.C., que por el factor territorial, la asigna al juez del domicilio del demandado.

Con las premisas jurídicas apuntadas en las líneas anteriores, se aprecia que en este evento, le asistió la razón al Juez Tercero de Familia de Pereira para repeler el conocimiento del asunto, pero por la razón que en forma subsidiaria expusiera, es decir, por el cambio de domicilio de la interdicta.

1. LAS CONCLUSIONES

Con lo que viene de plantearse, el corolario que sobreviene es que habrá de declararse que el conflicto de competencia propuesto es fundado pero quien debe conocer del proceso de privación de patria potestad, es el Juzgado Único de Familia del municipio de Dosquebradas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria,

R e s u e l v e ,

1. DECLARAR que el conflicto de competencia, propuesto por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira es fundado, según las disertaciones jurídicas hechas en esta providencia.
2. ADSCRIBIR el conocimiento del proceso de privación de patria potestad al Juzgado Único de Familia del municipio de Dosquebradas.
3. ORDENAR la remisión inmediata de las diligencias, al Despacho mencionado, para que prosiga la actuación.
4. INFORMAR a los Juzgados Primero y Tercero de Familia de Pereira lo aquí resuelto.
5. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

DGH /DGD/ 2016

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto AC1020-2015; MP: Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto AC1601-2016; MP: Ariel Salazar Ramírez. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 30-06-2005; MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.110010203000200500395-00. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 30-04-2013; MP: Ariel Salazar Ramírez, expediente No.11001-02-03-000-2013-00805-00. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto AC2504-2014; MP: Ariel Salazar Ramírez. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto AC1338-2015; MP: Ariel Salazar Ramírez. [↑](#footnote-ref-6)